

## Las Torres de Cotillas

### 1384 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros en el término municipal de Las Torres de Cotillas.

**Artículo 1.º**- El Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, de conformidad con el artículo 15.1 y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda imponer, establecer y exigir la tasa por la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros en el término municipal de Las Torres de Cotillas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en las normas legales y reglamentarias de aplicación.

#### ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

**Artículo 2.º**- La naturaleza de la tasa, la configuración del hecho imponible, las exenciones, la determinación de los sujetos pasivos, la base imponible, la cuota tributaria, el devengo y el período impositivo, las bonificaciones, y la gestión se regula conforme a los preceptos contenidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo y en la presente Ordenanza Fiscal

#### Hecho imponible

**Artículo 3.º**- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros en el término municipal de Las Torres de Cotillas.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 4.º**- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente o de sustituto del contribuyente, las personas y entidades a que se refiere el artículo 23 Del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que se beneficien del servicio de referencia mediante la obtención del correspondiente ticket o bono.

#### Beneficios fiscales

**Artículo 5.º**- No podrán reconocerse respecto a esta tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, en los términos establecidos en el Art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Devengo

**Artículo 6.º**- Se devenga la presente tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se haga uso de los vehículos adscritos a la prestación del servicio, dentro de los recorridos fijados para tal fin

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**- La cuota se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
a. 1 viaje recorrido urbano	0,80 €/billete
b. Bono de 10 viajes recorrido urbano	7,00 €/bono
c. Bono de 20 viajes recorrido urbano	12,00 €/bono

#### Reducciones de la cuota

**Artículo 8.º**- 1.- Se establecen las siguientes reducciones de la cuota establecida en el apartado b y c del artículo 7 de la presente ordenanza, para los solicitantes del servicio que acrediten encontrarse en alguna de las situaciones que se indican:

Reducción del 20%	Familia numerosa.
Reducción del 20%	Mayores de 65 años pensionista
Reducción del 20%	Minusválías superiores al 33%

Las anteriores reducciones no podrán ser tenidas en cuenta de forma conjunta en ningún caso.

2.- La acreditación de dichas situaciones se realizará mediante la presentación de documento que previas las comprobaciones oportunas, expedirán los servicios técnicos municipales y en el que se establecerá el periodo de validez para la aplicación de tales reducciones.

3.- Las reducciones sobre la cuota reguladas en el presente artículo sólo serán aplicables a los empadronados en este municipio

#### Pago de la cuota

**Artículo 9.º**- El pago de la cuota se realizará en el momento de solicitar la expedición de cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 7 de la presente ordenanza.

#### Gestión e inspección

**Artículo 10.º**- 1.- La Gestión de la tasa se realizará conforme a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en las demás normas estatales y autonómicas que fueren de aplicación.

2.- La inspección de la tasa se llevará a efecto por los servicios Técnicos del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, sin perjuicio de los convenios en materia fiscal suscritos con las administraciones públicas.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 11.º**- El régimen de infracciones y sanciones aplicable a la presente Ordenanza Fiscal será el regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen o desarrollen.

#### Disposición adicional

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y demás disposiciones que las complementen y desarrollen.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Julio de 2.004, modificada por Pleno del Ayuntamiento de fecha 20 de Noviembre de 2008 y entrará en vigor al día siguiente a la publicación de su texto integro en el B.O.R.M., manteniéndose vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza se podrá formular recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Las Torres de Cotillas a 26 de enero de 2009.—El Alcalde, Domingo Coronado Romero.

—

**Las Torres de Cotillas****1385 Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.****ORDENANZA FISCAL****Fundamento legal**

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, de conformidad con el artículo 15.1 y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda imponer, establecer y exigir la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en las normas legales y reglamentarias de aplicación.

**Elementos de la relación tributaria fijados por ley**

Artículo 2º.- La naturaleza de la tasa, la configuración del hecho imponible, las exenciones, la determinación de los sujetos pasivos, la base imponible, la cuota tributaria, el devengo y el período impositivo, las bonificaciones, y la gestión se regula conforme a los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la presente Ordenanza Fiscal

**Hecho imponible**

Artículo 3º.- 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considera basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos

de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Sujeto pasivo**

Artículo 4º.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Cuantía y devengo**

Artículo 5º.- La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

EPÍGRAFES	CUOTA	CUOTA
	TRIBUTARIA	TRIBUTARIA
	ANUAL	TRIMESTRAL
<b>VIVIENDAS</b>		
Vivienda	81,60 €	20,40€
<b>ALOJAMIENTO</b>		
HOTELERÍA, HOSTALES Y PENSIONES DE MENOS DE 10 HABITACIONES		
DE 10 HABITACIONES	745,20 €	186,30 €
DE MAS DE 10 HABITACIONES	1.490,40 €	372,60 €
<b>ENSEÑANZA</b>		
COLEGIOS ENSEÑANZA REGLADA	223,56 €	55,90 €
ACADEMIAS	223,56 €	55,90 €
AUTOESCUELAS	372,60 €	93,16 €
<b>COMIDAS PREPARADAS</b>		
RESTAURANTES	1.863,00 €	465,76 €
HAMBUERGUESERÍA PIZZERÍAS Y B. CON COCINA	1.043,28 €	260,82 €
ASADEROS Y OTRAS ACTIVIDADES	1.043,28 €	260,82 €
CANTINAS CENTROS Y SOCIEDADES	1.043,28 €	260,82 €
<b>CAFETERÍAS Y OTROS BARES</b>		
CAFETERÍAS Y OTROS BARES	869,40 €	217,35 €
HELADERÍAS	869,40 €	217,35 €
RECREATIVOS	521,64 €	130,42 €
<b>SUPERMERCADOS Y COMERCIOS ALIMENTACION</b>		
DE 0 A 150 metros cuadrados	596,16 €	149,04 €
DE 150 A 500 metros cuadrados	670,68 €	167,68 €
DE 500 A 1000 metros cuadrados	11.178,00 €	2.794,50 €
DE 1000 A 2500 metros cuadrados	16.394,40 €	4.098,60 €
de 2500 a 5000 metros cuadrados	22.356,00 €	5.589,00 €
Superior a 5000 metros cuadrados	33.534,00 €	8.383,50 €
PANADERÍAS, CONFITERÍAS Y DESPACHOS	298,08 €	74,52 €